



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN ISABEL MURO

BELAUNDE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Isabel Muro Belaunde contra la resolución de fojas 134, de fecha 25 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), solicitando que se restituya la pensión de sobreviviente-viudez que venía percibiendo en mérito a la Resolución Jefatural 51-2012-PCM/ORH, de fecha 27 de agosto de 2012 (f. 3).

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros propuso las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, de incompetencia por la materia y de prescripción extintiva. Contestó la demanda señalando que debía ser declarada improcedente o infundada, toda vez que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria, como la del proceso de amparo para dilucidar la pretensión

El Séptimo Juzgado Constitucional, con fecha 5 de junio de 2015, declaró infundadas las excepciones planteadas y con fecha 19 de enero de 2016 declaró infundada la demanda, por considerar que la actora venía percibiendo de manera simultánea pensión de viudez y remuneración.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros con el objeto de que se le restituya la pensión de sobreviviente-viudez



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN ISABEL MURO

BELAUNDE

que establece el régimen del Decreto Ley 20530, concedida mediante la Resolución Jefatural 51-2012-PCM/ORH, de fecha 27 de agosto de 2012, más el pago de las pensiones devengadas desde diciembre del año 2012 hasta la actualidad y los costos del proceso. Refiere que su pensión de viudez fue suspendida sin que se emita resolución administrativa, con el alegato de la existencia de una doble percepción de ingresos provenientes del Estado.

2. Evaluada la pretensión planteada de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, este tribunal recuerda que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, considerando, además, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Sentado todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho. Por ello, este Tribunal estima que en el presente caso procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. Este Tribunal ha precisado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 10183-2005-PA/TC que “La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afecta y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN ISABEL MURO

BELAUNDE

puede restringirse temporalmente o extinguirse”.

5. En efecto, en el artículo 55 del Decreto Ley 20530, sustituido por la Ley 28449, se establecen los supuestos de extinción automática. En este caso, lo que se encuentra previsto es la extinción del derecho, sea que se trate de una pensión originaria o de una derivada. En el caso de una pensión derivada su extinción se sustenta en una nueva condición legal que recae en el beneficiario. Así, en el caso de las cónyuges supervivientes que vienen percibiendo pensiones de viudez, estas se extinguen automáticamente solo “cuando contraigan matrimonio o establezcan unión de hecho” o por fallecimiento.
6. Debe precisarse que el Decreto Ley 20530 establece, en su artículo 8, que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez.
7. De la Resolución Jefatural 51-2012-PCM/ORH, de fecha 27 de agosto de 2012 (ff. 3), emitida por la Presidencia del Consejo de Ministros, se advierte que se otorgó a la actora, en su condición de cónyuge superviviente, pensión de sobreviviente – viudez.
8. La actora manifiesta que la emplazada decidió suspender el pago de su pensión de sobrevivencia-viudez, con el argumento de una doble percepción de ingresos provenientes del Estado, tal como lo expresó el procurador público de la PCM en su escrito de fecha 1 de julio de 2015 (ff. 64 a 71).
9. Empero, teniendo en consideración que a la fecha la actora no se encuentra inmersa en los supuestos de extinción automática señalados en el artículo 55 del Decreto Ley 20530, y que está facultada por el artículo 8 del mencionado decreto ley para percibir simultáneamente su pensión de viudez y una remuneración proveniente del Estado, corresponde estimar la presente demanda y ordenar a la emplazada que le restituya la pensión de viudez que le reconoció mediante Resolución Jefatural 51-2012-PCM/ORH, de fecha 27 de agosto de 2012.
10. A mayor abundamiento, la accionante en su escrito de demanda alega (f. 6): “(...) *sin mediar resolución administrativa susceptible de ser impugnada (...) decide unilateralmente suspender el pago de mi pensión de sobrevivencia-viudez (...)*”, lo cual no ha sido cuestionado ni refutado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).
11. Al constatarse que la Presidencia del Consejo de Ministros suspendió la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2017-PA/TC  
LIMA  
MARÍA DEL CARMEN ISABEL MURO  
BELAUNDE

viudez que percibía la actora sin tener en cuenta la norma legal pertinente y, además, sin que exista acto administrativo alguno que permita a la demandante tomar conocimiento de la suspensión de su pensión de viudez conforme al Decreto Ley 20530, este Tribunal concluye que la actuación de la entidad demandada resulta arbitraria e inconstitucional.

12. Con relación a las pensiones devengadas, dado que la accionante señala que dicho concepto debe ser abonado desde el mes de diciembre de 2012, y la emplazada no ha refutado dicho alegato, este Tribunal estima que corresponde abonar las pensiones devengadas desde diciembre de 2012.
13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, y que los costos se abonen de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Por consiguiente, ordena a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) restituir la pensión de sobreviviente-viudez a la actora, a partir del mes de diciembre de 2012, con el abono de los intereses legales y lo costos procesales respectivos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]*  
**Lo que certifico:**  
**14 OCT. 2020**  
*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL